

EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL Y EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

POR

VÍCTOR FAIREN GUILLÉN

Ex catedrático de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de Valencia. Catedrático titular de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (Cantoblanco). Síndico de Honor del Tribunal de las Aguas de Valencia.

Si el Anteproyecto de «Ley de Bases de la Justicia» en su momento nos causó grave preocupación (1), no menos lo hizo el «Proyecto de Ley» presentado a las «Cortes españolas» en su «Comisión de Justicia».

En efecto, en la Ley que resultó—de 28 de noviembre de 1974—(producto de una discusión en la que ya salió a la palestra el Tribunal de las Aguas de Valencia), aunque en su Base 2.^a figuraba el principio de «unidad jurisdiccional», como concesión—provocada por procuradores valencianos— a dicho principio—con el que estamos de acuerdo—se fijaba—Base 2.^a, párrafo 12—que «no se entenderán afectadas por lo dispuesto en los párrafos anteriores las específicas funciones y competencias, reconocidas por Ley, a órganos o Tribunales arbitrales, creados por contrato o regulados por normas sindicales».

«También las conservarán las instituciones de origen consuetudinario admitidas por Ley, como Tribunales de Aguas y otras análogas, así como las peculiares de las legislaciones forales.»

Así «penetraba» el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia en la organización judicial española; mas visto el giro de la discusión en la Comisión de Justicia, entraba con «compañeros de viaje» de los que algunos, podría temerse, no reuniesen los requisitos esenciales para ser considerados como verdaderos Tribunales.

Sin entrar aquí en la discusión de tan malhadada Ley—avocada al fracaso, y ahora lo estamos viendo—, lo que interesa en estos cruciales momentos de la Historia de España, casi en «vísperas» de tener

(1) Cfr. FAIREN GUILLÉN: *Informe sobre el Anteproyecto de Bases de una Ley orgánica de la Justicia*, Informe de la Universidad de Valencia a petición del Ministerio de Justicia, Valencia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1969, *passim*.

una nueva Constitución, es examinar si el referido y milenar Tribunal debe tener entrada explícita en ella.

En efecto, el artículo 107, párrafo 3, del «Texto íntero del (¿Anteproyecto?)», publicado el 5 de enero de 1978 en el «Boletín Oficial de las Cortes», tal y como lo ha reproducido la generalidad de la prensa española, dice literalmente:

«El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.»

Esto es, no se halla aquí ninguna otra excepción, como la que debía considerarse en favor del Tribunal de las Aguas de Valencia.

Pero el camino no queda tajantemente cerrado para este brillante e histórico Tribunal.

En efecto, el artículo 138 —párrafo 7 del mismo texto (encuadrado en el título VIII «De los Territorios Autónomos»)— y refiriéndose a las «exclusivas competencias del Estado», se consigna, en el número 8, la de (promulgar) «Leyes procesales, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo del Territorio Autónomo».

Ya de aquí se puede extraer el corolario de que el Tribunal de las Aguas de Valencia seguirá subsistiendo bajo la futura Constitución.

Pero aún hay más argumentos dentro del mismo texto; efectivamente, en su artículo 110-1 (título VI, «Del Poder Judicial») se dice que «la legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía» —es casi el mismo subtítulo que yo he puesto a mi libro sobre *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Valencia, 1975.

¿En dónde mejor pueden hallar nuestros legisladores inspiración para obtener un vehículo procesal que reúna tales requisitos? Hemos pretendido demostrar que el proceso oral, público (otra cualidad recogida en el artículo 110-2 del texto que citamos), concentrado y módico que se puede y debe tomar por modelo —perfeccionándolo, naturalmente, y admitiéndose procesos especiales cuya naturaleza sea documental y no oral— es el proceso que se sigue por el Tribunal de las Aguas de Valencia.

Ya en otras ocasiones en que la propia existencia de este Tribunal aparecía comprometida —por ejemplo, por el Proyecto de Ley de Bases Orgánica de la Justicia— organizamos una verdadera campaña en fa-

vor de su conservación, la cual conseguimos en la Base 2.^a, aunque con un texto muy desdichado.

Conjugando el principio de unidad de la jurisdicción como «base» de la organización y funcionamiento de los Tribunales, con el de la posibilidad de que se creen procesos específicos forales en los territorios autónomos y con el de los principios procesales de «eficacia, rapidez y economía», y el principio de que la función crea el órgano, no puede admitirse un ataque contra un milenar Tribunal perfectamente apropiado a las necesidades de la Huerta de Valencia.

Seguimos sosteniendo como fundamental el principio de unidad de la jurisdicción —perfectamente compatible con un sistema federal (2)—, pero debemos renovar nuestra reserva (3) en favor del mantenimiento del Tribunal de las Aguas de Valencia, por múltiples razones que expondremos brevemente.

Este Tribunal, hoy conocido en casi todo el mundo civilizado, y justamente apreciado (4), bien merece una excepción a la regla, máxi-

(2) Cfr., desde 1974, en mi trabajo *Algunas aportaciones a la VIII Reunión de Profesores de Derecho procesal* (Valencia, 1972), en «Revista de Derecho Judicial», Madrid, núms. 51-52, 1972, p. 23, nota 28.

(3) Quien lea mi libro *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)* verá que se trata de una defensa del mismo, desde la primera a la última página, dado que, de la observancia de su práctica durante veintitrés años, hemos llegado a la conclusión de que se trata de un proceso regido por un coherente sistema de principios procesales (oralidad-concentración inmediateción-publicidad general, etc.) que lo hacen modélico.

(4) Son continuas las consultas de juristas y especialistas extranjeros sobre el funcionamiento de nuestro Tribunal—que se intenta introducir en algunas grandes confederaciones hidrológicas como, por ejemplo, en Argentina—; la *I International Conference on global water law systems*, se celebró en Valencia (septiembre de 1975) precisamente como homenaje a este Tribunal, el más antiguo que en la especialidad de las irrigaciones se conoce (publ. por la *Colorado State University*, 1976). Dicho Congreso, tuve el honor de abrirlo con una conferencia sobre aquél.

Más tarde ha llegado a mi conocimiento, por medios fidedignos, de que en la II Conferencia del mismo ámbito—mundial—y nombre, celebrada en Caracas en 1976, también este Tribunal fue muy celebrado.

Nuestra aportación a la explicación de las enormes ventajas que este Tribunal y su proceso tienen sobre otros en materia de aguas de regadío, ha consistido en tres publicaciones hasta ahora: *El proyecto de la Ley Orgánica de la Justicia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, en «Revista de Derecho procesal Iberoamericana», Madrid, 1974 (sirvió de base a la enmienda presentada en aquellas Cortes por los procuradores valencianos, y que triunfó, como se ha visto, aunque con redacción desdichada); *El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia*, en la misma revista, 1974, III, y el libro *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, Valencia, publicado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha ciudad, por la Fundación Iborra Gil y por el propio Tribunal de las Aguas, 516 pp. en cuarto. Y la bibliografía nacional y extranjera que sobre él cito.

me cuando se pretende que «la regla» (procesal) sea la misma que impera en su específico proceso, en aras de la velocidad y modicidad del mismo.

Este Tribunal ha atravesado con éxito vicisitudes históricas y jurídicas extremadamente graves: recordemos, por ejemplo, la conquista de Valencia por el rey Jaime I de Aragón, que en 1239 ya concede a los habitantes de Valencia que continúen su sistema de irrigaciones como en *temps de sarrahins*, esto es, con su base en el Tribunal de las Aguas; la Guerra de Sucesión y su secuela; el Decreto de Nueva Planta, que abolía los Fueros del Reino de Valencia; la imposición del principio de unidad jurisdiccional por obra del artículo 248 de la Constitución de Cádiz de 1812; la ocupación bélica del ejército francés (... los franceses, al tiempo que ocuparon esta ciudad..., admiraban así el grande proyecto de la formación de tantas acequias, como el establecimiento del Tribunal de los Acequeros...», decía BORRULL, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, Valencia, Benito Montfort, 1831, p. 196); el movimiento unificador de la legislación a lo largo del siglo XIX; la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870; la Guerra Civil (1936-1939)—durante la misma y a salvo sus primeras y últimas semanas, el Tribunal continuó funcionando normalmente; confróntese nuestro libro, etc.

Pero ha podido atravesar momentos muy difíciles de su larga historia, merced a su *auctoritas*, en el sentido romano de la expresión, de su valor y prestigio, de su altura moral (5), y nadie ha osado suprimirlo. Incluso en la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866—madre de la vigente—se le consideró como modelo de los que son hoy día los «Jurados de Riego» (pero diciendo expresamente—y ello es de suma importancia—que «no es propiamente un Jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego»).

Ante el peligro que para la continuidad del Tribunal de las Aguas de Valencia constituía el artículo 248 de la Constitución de 1812, se alzó para defenderlo el diputado por Valencia don Francisco Javier BORRULL; su intervención preocupó de tal modo a las Cortes, que

(5) Sobre la poderosa influencia de la *auctoritas* en la continuidad histórica del Tribunal de las Aguas, cfr. nuestro libro *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, esp. 85 y ss.

pasaron el asunto a la Comisión de Arreglo de los Tribunales. En este estado de cosas, y disueltas las Cortes de Cádiz en 1814, el Tribunal de las Aguas continuó funcionando; produciéndose algún hecho—de base política—de extraordinario valor, en cuanto a su funcionamiento en relación con la abolición, en Cádiz, de las jurisdicciones especiales.

Lo cual corrobora que, a la larga, crea la *auctoritas*, no el simple escrito—por muy superior y solemne que sea; ni menos, la fuerza—, sino la convicción general de la imparcialidad y superioridad del Tribunal, lo cual, unido a lo fácil, comprensible y económico del proceso, puesto al alcance de todos los ciudadanos (ya que las sesiones las celebra el Tribunal en plena vía pública, publicidad general también preconizada en el texto preconstitucional que se comenta), hace que sea entrañablemente querido en donde funciona y por quien lo conoce.

Vale la pena reproducir unas palabras de BORRULL sobre la persistencia del Tribunal, pese a haber sido oficialmente «derogado» por la Constitución de Cádiz:

«Mas a pesar de una extinción tan solemne, de haberse admitido y jurado en Valencia la referida Constitución y de la adoración que le prestaban las autoridades y de la multitud de los revolucionarios, continuó dicho Tribunal en administrar justicia públicamente, como antes, en el Atrio o Longeta de la Catedral, acudiendo allí cuantos intentaban promover algunas instancias contra otros sobre aguas, riegos o acequias, y obedeciendo todos sus providencias, sin que la Audiencia constitucional, ni el Gefe político, ni el Ayuntamiento se atreviesen a impedir su ejercicio... Y no sólo sucedió esto en la época del Gobierno constitucional del año 1813 hasta mayo del de 1814, sino también en la siguiente, de 7 de marzo de 1820 a junio de 1823: y dudando los acequeros al principio de ésta si podrían continuar en de su jurisdicción, me lo preguntó uno de ellos, le respondí que lo egecutaran sin reparo, mientras no se lo prohibiese el Gobierno; y así continuaron también, y ni las autoridades (entre las cuales BORRULL cita a "algunos jueces de primera instancia o alcaldes constitucionales que tanto interesaban en ello, pasaran a apropiarse de esta jurisdicción"), ni los particulares se atrevieron a impedirlo. Con lo cual se descubre que lo que no ha sucedido a otro Tribunal privativo de la Península, ha logrado éste, como es haberse mantenido en todo el tiempo del Gobierno revolucionario en una ciudad sujeta al mismo, a la vista, ciencia y paciencia de sus más acérrimos defensores, no

obstante de haberse extinguido por el que titulaban sagrado Código, y sin haber solicitado alguno que pasaran a otros jueces los negocios» (6).

Pero el Tribunal debía sortear no sólo los peligros que vinieran de parte de los que BORRULL —allá él— llamó «revolucionarios»; también los reaccionarios lo hacían peligrar.

Y sigue BORRULL ante este riesgo:

«... Lo que no se atrevieron a hacer los constitucionales en el tiempo de su despotismo, lo ejecutaron, después de estar en el Trono el Señor Don Fernando VII, el Corregidor y los Alcaldes de esta ciudad, entrometiéndose a conocer en los negocios tocantes al Tribunal de los Acequeros —que es su verdadero nombre—, y no sólo de los que iban a promoverse, sino de aquellos también que se habían terminado en el mismo: acudieron éstos con la queja correspondiente al Real Acuerdo de esta Audiencia: y yo que había defendido su jurisdicción en calidad de diputado de este Reino en las tituladas Cortes generales y extraordinarias, logré también la ocasión de poder defenderla como Ministro de dicho Real Acuerdo; y así en cumplimiento de lo dispuesto por el Rey conquistador, mandado llevar a efecto por sus sucesores, y observado constantemente *antes y después de la abolición de los Fueros* (esto es muy importante, interpolamos nosotros aquí), y sostenido con las decisiones de los Tribunales, acordó el susodicho Decreto siguiente:

«Valencia, 29 de enero de 1819.

Señores: S. S. S. Regente.—MAHAMUD.—RUIZ.—BORRULL.

El Corregidor y Alcaldes Mayores de esta Ciudad en el conocimiento de negocios concernientes a las aguas de las siete acequias subalternas de su vega se arreglarán a lo prevenido por el Señor Rey Don Jaime en su Privilegio 126, y sin inmiscuirse en el de aquellos que son propios del Tribunal de Cequeros, ni admitir instancias que se dirijan a conocer y tratar sobre asuntos discutidos y terminados por dicho Tribunal, y para su inteligencia y cumplimiento librense las certificaciones oportunas» (7).

(6) Cfr. BORRULL: *Tratado*, cit., pp. 194 y ss.; y *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de los Acequeros de Valencia*, que dijo don Francisco Xavier BORRULL Y VILANOVA, diputado por el Reyno de Valencia en la Sesión de 31 de julio de 1813, de las llamadas «Cortes Generales y Extraordinarias», 3.ª impresión, Valencia, Benito Monfort, 1928, páginas 118 a. f. y ss.

(7) Cfr. BORRULL: *Tratado*, cit., p. 196.

Como las actuales circunstancias—borrador de nueva Constitución, con imposición del principio de unidad jurisdiccional— asemejan a las que BORRULL conoció—Cortes de Cádiz—, lo natural es reproducir el discurso que ante ellas produjo y que tanta impresión causó; aparte el lenguaje barroco, propio de la época, el contenido profundo de este discurso es de aplicación actual.

«Señor—tratamiento de las Cortes de Cádiz—: Deseando V. M. la pronta administración de Justicia y evitar los embarazos y dilaciones que causaba la multitud de fueros, dispuso en el Art. 248 de la Constitución que sólo hubiera uno para toda clase de personas en los negocios comunes y criminales. Mas como no podía dudar *hallarse algunos que necesitaban de particulares conocimientos y de mayor brevedad en el despacho*, declaró en el Art. 278, que las leyes decidirían si había de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En los meses siguientes se hizo cargo V. M. de las circunstancias de los de la hacienda pública, comercio y minería, y mandó continuasen interinamente: yo manifesté entonces (8) que de-

(8) Es ésta una alusión a la doble defensa que el mismo BORRULL hizo ante las Cortes los días 7 de junio de 1911 (Cfr. *Tratado*, cit., p. 179) y 31 de agosto de 1912 (Cfr. *Tratado*, p. 181 y «Boletín de las Cortes Generales y Extraordinarias», t. 15, p. 66); defensa en la que no insistió, temiendo—como él mismo dijera después (en su *Tratado*, p. 181)—no fuera motivo de que Valencia, ocupada por el Ejército francés invasor, decretara la desaparición de nuestro Tribunal (Cfr. globalmente, el *Tratado*, cit., y el *Discurso de BORRULL*).

Por su parte, GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA—descendiente del ilustre autor de la Ley de Aguas de 1866—dice que, luego de haber sufrido de los primeros efectos de la invasión francesa, el Tribunal de las Aguas «subsistió y funcionó luego, durante la dominación extranjera, con gran admiración de parte de los invasores, que estudiaron con cariño su organización y funcionamiento» (Cfr. el autor cit., *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de Riego*, Valencia, Imp. Domenech, 1921, p. 75).

Y que, pese a las destrucciones operadas en la huerta de Valencia por el ejército invasor—y sitiador, mas luego, casi prácticamente aislado por los guerrilleros españoles—, hay buena fundamentación en el aserto de GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, lo muestra el hecho de que, apenas terminada la guerra con Francia, ya desde 1816, se personó en Valencia el Consejero del Departamento francés de los Pirineos Orientales, Mr. JAUBERT, Barón de Passá, el cual estudió minuciosamente—sin duda alguna, mantenía estrecha relación con BORRULL, como éste asevera—e hizo grandes elogios del Tribunal de las Aguas, llegando al extremo, no solamente de incluir en su texto las Ordenanzas de las Comunidades que integran el Tribunal, sino aun de preconizar su introducción en Francia. (Cfr. JAUBERT DE PASSA: *Voyage en Espagne dans les années 1816, 1817, 1818 et 1819; ou recherches sur les arrossages, sur les lois, et coutumes qui les régissent, sur les lois domaniales et municipales, considérés comme un puissant moyen de perfectionner l'agriculture française*) (Paris, Of. de Mme. HAZARD, 1823).

Esta obra, premiada por la Real Academia de Agricultores de París, fue traducida al castellano por don Juan Fiol, corregida y aumentada por la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia (Benito Monfort, 1844). Resulta una fuente de inestimable valor para el estudio del Tribunal de las Aguas.

bía disponerse lo mismo en orden al de los acequeros de la huerta de Valencia; y no habiéndose acordado providencia alguna sobre ello, demostraré ahora lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños que de otro modo resultarían para la agricultura.»

«Los romanos, movidos del espíritu de ambición, se empeñaron en dominar el orbe y eternizar su memoria por medio de monumentos magníficos: dedicados a la profesión de las armas, empleaban a los esclavos en el cultivo de sus posesiones en Italia y lejos de animarles en sus penosas fatigas, llegaban, según refiere Diodoro Sículo, a negarles el alimento preciso; ni procuraron tampoco el alimento de las provincias conquistadas, abandonándolas al despotismo de los procónsules, que las vejaban con inmensas exacciones, sin cuidarse de proteger la agricultura (9). Permaneció ésta también despreciada en tiempo del imperio godo; pero introducidos los sarracenos en España (10), no obstante hallarse en una guerra casi continua, atendieron con particular cuidado al fomento y perfección de este inagotable manantial de riquezas: ellos fueron los que, avergonzándose de que corriesen plácidamente (11) las aguas del Turia hasta sumergirse en el Mediterráneo, y no sirvieran de utilidad alguna a las tierras por donde pasaban, ejecutaron el vasto proyecto de sacar del mismo en las inmediaciones de Valencia siete acequias (después se construyó otra): cuatro por la parte de Septentrión, a saber: las de Moncada (12), Tormos, Mestalla y Rascaña; y las demás por la del Mediodía, que son las de Cuart (13), Mislata, Favara y Rovella; dividiéndolas en diferentes ramales y pasando a veces una sobre otras (14), con el fin de aprovechar agua a los molinos y riego a otras varias heredades. Algunas veces llevaban tal copia de agua, que sólo la de Moncada riega un territorio de tres leguas de largo y dos de ancho (15). La de

(9) Naturalmente, dejamos esta afirmación, a la responsabilidad de su autor.

(10) No hay duda de que BORRULL se hallaba muy cerca, intelectualmente, de un Magistrado con nombre de MAHAMUD (cfr. *supra*), lo que, de otro lado, reafirma la convivencia entre ex musulmanes y cristianos en Valencia.

(11) El río Turia no «corre siempre plácidamente» hasta llegar al Mediterráneo. Es un río torrencial e irregular (cfr. sobre los estados oficiales de «sequía» y la trascendencia que durante ellos tiene el papel del Tribunal de las Aguas, en nuestro libro cit., esp. pp. 51 y ss.).

(12) La acequia de Moncada se la reservó para sí el Rey Jaime I. Ulteriormente fue vendida a los «habitadores» de una serie de pueblos. Cfr. este acto en nuestro libro *El Tribunal de las Aguas*, cit., apéndice III.

(13) Posteriormente, también la de Benacher y Faitanar.

(14) Fenómenos respetados en el famoso «Plan Sur» vigente.

(15) En 1250, el Rey Jaime I, concedió (Morella núm. XXXIII, Calendas de Febrero, en el *Aureum Opus* cit.) claramente jurisdicción a los «cequiaros» de Valencia; sus palabras *exhigant et extorqueant poenas*, son toda una descripción de la jurisdicción, que hasta ahora perdura.

Rovella se emplea principalmente en beneficio de los habitantes de la ciudad; pues se introduce en ella, y sirven algunos de sus ramales o brazos a varias comunidades y ciudadanos para el riego de sus jardines y huertos; otros, a los particulares para el uso de dos molinos harineros que hay dentro de la misma; otros, a los pelaires para lavar y tintar las lanas—la infracción consistente en arrojar a la acequia aguas polucionadas por los materiales empleados en el curtido de pieles es muy frecuente en la actualidad, interpolamos nosotros—; otros, a los cultidores para sus tenerías—cfr. *supra*—; y los demás, como las aguas sobrantes de los dichos corren la ciudad, limpian los acueductos formados para la despedida de las inmundicias, y fecundan después los amenos campos de Ruzafa.»

«Ya antes del siglo XI se había transformado en un delicioso jardín la campiña de Valencia, a beneficio de esta multitud de acequias y admirable distribución de sus aguas. El geógrafo Nubiense hace honorífica mención de ella; y lejos de encontrar el Señor Don Jaime I cosa alguna digna de reforma en tan noble proyecto, se dedicó a procurar su más exacto cumplimiento; y así, poco después de conquistar Valencia hizo donación a sus habitantes de las acequias y sus aguas, añadiendo *para que pudieran aprovecharse de ellas según el estilo antiguo* (16); consta por el privilegio expedido en ella en 29 de diciembre de 1239, que es el 8.º del *Aureum opus privil. civ. et regn. val.* impreso en 1515 y por el fuero 4, rúbr. XXXI, lib. IX del código legal que dio a aquel reino, y poseo impreso en dicha ciudad en 1482. El mismo príncipe dispuso en el fuero 1.º y sig. de la citada rúbr. y lib., que ninguno tomase el agua que no le tocaba; que no la pasara de una acequia a otra—esta infracción sigue siendo de actualidad, sobre todo, en épocas de «sequía»—, ni rompiese éstas, ni causara perjuicio a su vecino, bajo la pena de 60 sueldos; como igualmente que se limpiaran dos veces al año dichas acequias, que se reparasen las mismas, y sus presas o azudes según la forma antigua; y que para ocurrir a estos gastos se pagase un tanto por jovada de tierra. Y concedió al fin a los Acequeros jurisdicción privativa, como la gozaban en tiempos de Moros, para los asuntos de las aguas de las acequias, de sus riegos, monda y rompimiento de las mismas.»

«Sucedió al cabo de algunos años que el Justicia de Valencia quiso

(16) «...segons que antigamente es e fo stablit e acostumat en temps de sarrahins.»

tomar conocimiento de las penas que exigían los acequeros (17), pero el Señor Don Jaime II, en 6 de abril de 1318, mandó que no se entrometiera en ello (18), y lo mismo dispuso en el año 1321 respecto del baile general, que se propasó a conocer de las cuestiones de las acequias y de las aguas, según demuestran los privilegios 89 y 130 del citado *aureum opus*. Continuaron los acequeros sin alteración alguna en el uso de sus facultades, de que son testigos don Tomás Cerdán de Tallada y don Lorenzo Mateu... tampoco se les pudo impedir, aunque se intentó en tiempo de Godoy (19), y continuaban ahora (mudando el nombre de acequeros en el de síndicos de las acequias) en conocer sin aparato ni estrépito de juicio de dichos asuntos (20), reuniéndose los jueves de cada semana en la plaza de la Seo y Longeta de la Catedral (21), decidiendo verbalmente cuantas disputas ocurrían; de suerte que su jurisdicción estaba reducida al presente a los juicios de esta naturaleza, que son los mismos para que se ha concedido a los alcaldes constitucionales por el artículo 5.º, capítulo 3.º del decreto de 9 de octubre de 1812» (22).

«Este tribunal, en los términos en que se mantiene, por espacio de más de seis siglos, es uno de aquellos especiales que, según mente de V. M. debe conservarse. La agricultura de la huerta de Valencia se hallaba en un estado floreciente, y lo recobrará desde luego con el favor de V. M., y por la imponderable aplicación de los naturales: la tierra no descansa: si hoy se acaba una cosecha, hoy mismo se dispone otra: los labradores no sólo se ocupan todo el día en estas

(17) Sobre ello, cfr. GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA: *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de Riego*, Valencia, Imp. Domenech, 1921, p. 71.

(18) De todas estas efemérides, trata GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA. Y algunos de tales privilegios obran como apéndices en nuestro libro *El Tribunal de las Aguas*, cit. a. f.

(19) Saltó aquí BORRULL sobre una cuestión fundamental: Felipe V de Borbón derogó los *Furs* valencianos con su Decreto de Nueva Planta; pero ni él ni sus sucesores atacaron al Tribunal de las Aguas; a la inversa, lo protegieron, dándole extensas Ordenanzas (sobre el *iter* legislativo seguido, cfr. nuestro libro *El Tribunal de las Aguas*, cit., esp. cap. II, *passim*).

(20) Es casi la misma expresión utilizada en la Clementina *Saepe contingit* para designar a los juicios plenarios rápidos. A ellos pertenece el del Tribunal de las Aguas.

(21) Esta Longeta ya no existe. El Tribunal está en plena vía pública, bajo la Puerta de los Apóstoles, separado del público tan sólo por una pequeña verja desmontable.

(22) Sobre este Decreto y su contenido, cfr. FAIREN GUILLEN: *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953, *passim*; *El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios*, Madrid, Ed. «Revista de Derecho Privado», *Estudios de Derecho procesal*, 1955, pp. 374 y ss.; «El juicio ordinario, los plenarios rápidos, sumario y sumarísimo», en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969, t. II, pp. 822 y ss.; BRIEGLER: *Einleitung in die Theorie der summarischen Prozesse*, Leipzig, 1859, esp. desde p. 12, *passim*.

pesadas faenas, sino que frecuentemente se niegan durante la noche al descanso, esperando la hora que les toca el riego (23): la distribución de los mismos está tan bien dispuesta que a todos alcanza sino en los tiempos de mayor sequedad: millares de familias tienen vinculada en ella su subsistencia y fortuna; cualquier fraude que se cometa o impedimento que se oponga para aprovecharse de las aguas inutiliza a veces una cosecha y causa perjuicios irreparables: son por lo mismo en gran número y continúan las controversias que sobre ello se ofrecen; y así, *es absolutamente preciso que los sujetos encargados de dicho ramo de la administración de justicia estén libres de otras preocupaciones para atender principalmente a éstas y evitar a los pobres labradores las dilaciones y pérdidas de tiempo que necesitan para acudir a sus penosas y continuas tareas; que sean inteligentes en el asunto, a fin de impedir los daños que de lo contrario pueden seguirse, y que por sus conocimientos y justificación merecen la confianza de los litigantes. Tales son los sindicatos de dichas acequias; ellos por la profesión de labradores se hallan bien enterados de lo dispuesto sobre riegos de las acequias; los mismos regantes los nombran, con lo cual se ve que atenderán a aquellos de quienes mayor satisfacción tengan, y sean más a propósito para este cargo; hay días y horas señaladas para la determinación de estos negocios en el sitio más público de aquella ciudad, como es la plaza de la Seo; y se despachan, desde luego, sin costas (24), e imponiendo la pena de 60 sueldos a los que resulten culpados (25); de suerte que la calidad de estos jueces, su integridad y la prontitud en la administración de justicia impide también muchos excesos. No pueden lograrse semejantes be-*

(23) No ha mucho tiempo fue condenado un regante de la acequia de Mestalla «por haber regado antes de salir el sol, estando prohibido»; esto es, los hechos ocurrieron pocos momentos antes del orto.

(24) Esto no es exacto en la actualidad: el 99 por 100 de las sentencias de condena lleva consigo las costas al vencido; lo que sí ocurre es que las costas son incomparablemente menores que las que se causan en cualquier tribunal de la jurisdicción. Cfr. mi libro cit., cap. XIII, con una serie de sentencias y sus costas, y mi trabajo *El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1974-III, pp. 596 y ss., con una serie de ejemplos de modicidad. Cfr. *infra*.

(25) Esto no es exacto, no se trata de «penas», sino de multas administrativas, cuya cuantía oscila según la gravedad de la infracción y la reincidencia. Así, en 6 de noviembre de 1975, se condenó a una empresa que vertía aguas polucionadas a la acequia, destruyendo las cosechas, a la multa de 75.000 pesetas (aparte los daños y perjuicios causados). La primera infracción fue castigada, en otro juicio anterior, con la multa de 750 pesetas, con la advertencia al condenado de que, si reincidía en la misma infracción, la multa se elevaría multiplicándose por 10; la segunda infracción, por tanto, fue castigada con multa de 7.500 pesetas, y la tercera, con 75.000 pesetas.

neficios si se fía el conocimiento de lo dicho a los alcaldes constitucionales de Valencia; pues V. M. ha puesto a su cargo las pesadas ocupaciones de conciliadores en los negocios civiles (26) y de injurias y faltas livianas; entender en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosos, y aun en éstos, siendo urgentísimo, presidir el Ayuntamiento en defecto del Gefe político; y ejercer en fin la misma jurisdicción que han tenido hasta ahora en lo gubernativo, económico y de policía. Por ello, ocupados en tantos asuntos y *sin el conocimiento debido de éstos* otros han de causar muchas dilaciones, hacer perder días de trabajo a los pobres labradores, e irrogar con esto indecibles perjuicios a la agricultura..., ya por ahora solicito que no se les nieguen aquellos medios que antes lograban para terminar sin costas ni molestas dilaciones sus disputas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, y que tanto han contribuido a sus adelantamientos. Y así, hago la siguiente proposición.»

«*Que los acequeros de la huerta de Valencia continúen en conocer, como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos a las aguas de las acequias, de sus riegos, mondas y rompimiento de éstas.*»

Lo que ha hecho BORRULL es describirnos a un Tribunal altamente especializado que funciona con un proceso oral y concentrado, extremadamente rápido; luego se halla en el marco de lo que se pretende en el artículo 110-1 del «borrador» de Constitución de 1978. Y el movimiento en favor de la «eficacia, rapidez y economía» procesales es mundial, no sólo valenciano.

Y ahora pasamos a añadir algunas consideraciones complementarias de la defensa hecha por BORRULL, destinadas a quienes no conozcan de modo *personal e inmediato* la constitución y proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia.

1) En cuanto a las fuentes legales, son las Ordenanzas de las ocho Comunidades de la Vega de Valencia (27) (Tormos, Mestalla y

(26) Cfr. MONTERO AROCA: *Bosquejo histórico hasta la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1971-IV, pp. 857 a 907; *La justicia municipal*, en «Revista de Derecho Judicial», Madrid, 1972, números 51-52, p. 88; CARRETERO PÉREZ: *La Administración de Justicia desde 1808 a 1833*, en la misma rev., 1965, núm. 21, p. 166; FAIREN GUILLEN: *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, cit., pp. 101 y ss., y «Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855», en *Temas del Ordenamiento procesal* cit., I, páginas 61 y ss.

(27) Intencionadamente, dejamos fuera de esta enumeración el Decreto de la II República de 5 de marzo de 1932, que confirmaba los privilegios y autonomía de jurisdicción del Tribunal de las Aguas; y a la bienintencionada pero malhadada base 2.ª de la Ley Orgánica de la Justicia, de 28 de noviembre de 1974.

(Cfr., en cuanto al Decreto de 5 de abril de 1932, nuestro libro cit. *El Tribunal*

Rascaña en la antigua margen izquierda del Turia; Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Favara y Na Rovella, en la derecha; de ellas, al menos las de Rascaña, Benacher y Faitanar, Mestalla y Mislata, por el *iter* legislativo seguido para su promulgación por los Reyes de la Casa de Borbón del siglo XVIII («proyecto» presentado por los interesados; consulta de la Real Audiencia de Valencia; discusión, propuestas de reforma por el Consejo de Castilla y por el Fiscal Real; modificaciones y promulgación final por el propio Rey) debemos considerar que se trata de *normas de categoría superior*, semejante a la de las Reales Pragmáticas de la época —por ejemplo, las muy ilustres de Bilbao—; esto es, se hallan —y no sólo las cuatro Ordenanzas citadas— fuera y por encima de la Ley de Aguas —quien leyere la Exposición de Motivos de la de 1866 lo verá inmediatamente: el Tribunal de las Aguas fue (y sigue siendo) un «modelo»; pero se halla sobre la propia Ley, aunque inspire a los «Jurados de Riego».

2) El Tribunal lo forman los Jueces (Síndicos-Presidentes) de cada una de las ocho Comunidades, nombrados según las respectivas Ordenanzas —entre los comuneros, democráticamente—; es Presidente —*inter pares*— el Juez-Sindico de una de las acequias de la ribera derecha del Turia (tradicionalmente, el de Favara), y Vicepresidente, el de una de las de la izquierda. Esto no es capricho; resuelta que las acequias de la izquierda del Turia pueden recibir el sobrante de las aguas de la de Moncada —son más favorecidas por el terreno, están más próximas a ésta—; por ello, se defiende la presidencia del Tribunal a un comunero de una acequia de la orilla derecha, para «compensar».

En realidad, los miembros del Tribunal, «oficialmente» son «legos en Derecho» —han de ser labradores y comuneros y no poseen el título oficial de Licenciados en Derecho—; mas, de otro lado, «no son tampoco legos en Derecho», ya que se les elige por su gran conocimiento del «Derecho de Riegos de la Huerta de Valencia» —las Ordenanzas y su propio proceso, construido consuetudinariamente—, el cual aplican. Se trata de un Tribunal atípico: ni es de Jurados, ni de escabinos; yo lo he denominado de «seniores» (28) (29).

de las Aguas de Valencia, etc., cap. II., y nuestro trabajo *El proceso ante el Tribunal de las Aguas*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1974, III, páginas 531 y ss.)

(28) Cfr. mi libro cit. *El Tribunal de las Aguas*, esp. caps. V y VI

(29) Además de las obras hasta ahora citadas, cfr. también muy interesante, Thomas F. GLICK: *Irrigation and society in Medieval Valencia*, ed. por «The Belknap Press of Harvard University Press», Cambridge, Massachussets, 1970, y otras que se citarán, *infra*.

3) La sede del Tribunal es la vía pública, so la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia. Allí se constituye todos los jueves a mediodía en punto, para conocer y resolver en juicio oral y público los litigios en materia de distribución y policía de las aguas de las ocho acequias; su *auctoritas* es tan grande, que es muy frecuente la sumisión de «terceras personas» (esto es, no comuneros) a la jurisdicción del Tribunal (30).

4) El proceso se integra por tres fases, que se desarrollan a gran velocidad.

A) La preparación del juicio oral (de «instrucción» hablaba COSTA) (31): denuncia de la supuesta infracción por el Guarda de la acequia respectiva o de cualquier usuario particular de la misma; el Juez-Síndico de la Comunidad respectiva practica una investigación de los hechos que no dura más de una semana (de jueves a jueves); destacando su inspección ocular (llamada «visura»), solo o acompañado por los «veedores» de la acequia —peritos de la misma—; puede adoptar otras medidas cautelares para evitar un incremento de los daños, si los hubo; da cuenta el Tribunal, y ordena la citación de los interesados.

B) Comparecidos éstos el jueves siguiente a la Puerta de los Apóstoles de la Catedral a mediodía en punto, son llamados por el Tribunal por el orden de las acequias (de las superiores a las inferiores). Si denunció el Guarda —que asume aquí un papel semejante al del Ministerio Fiscal—, a él le es concedida la palabra en primer lugar para que utilice sus medios de ataque —pretensión—; después, la parte pasiva toma la palabra para defensa, y sólo si el medio de prueba propuesto es de los llamados «lentos» —por ejemplo, prueba pericial—, se suspende la sesión para practicarla. De lo contrario, en el 99 por 100 de los casos el Tribunal deliberará en público, en voz baja (y con tal habilidad, que, pese a haber presenciado sus sesiones durante más de veintitrés años, jamás he podido comprender el contenido de la deliberación) y profiere el fallo oralmente —la fundamentación queda

(30) Sobre la *Auctoritas* —en sentido romano— del Tribunal de las Aguas, clave de su milenaria existencia, cfr. mi libro *El Tribunal de las Aguas* cit., especialmente pp. 81 y ss.

Esa misma *Auctoritas* haría injustificable su supresión en la actualidad. Sería un acto calificable de *contra natura*.

(31) Cfr. Joaquín COSTA: *Colectivismo agrario*, Madrid, Imp. de San Francisco de Sales, 1898, p. 543; GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA: *Ob. cit.*, p. 68; también GINER BOIRA: *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, 3.^a ed., Valencia, 1969, p. 15.

para después—; para el acto de la protocolización —muy breve—, que se efectúa ante el Secretario del Tribunal (que no ha asistido a la sesión) y el Guarda correspondiente. Jamás hemos registrado un error de protocolización. Uno de los dos ejemplares de la certificación sirve de título ejecutivo al vencedor.

Si la parte pasiva era comunero de una acequia de la orilla izquierda del Turia, la sentencia —mejor dicho, el fallo— lo profiere en alta voz el vicepresidente —que es quien dirigió el debate oral, y que pertenece a una acequia de la derecha del río; y a la inversa, si la parte pasiva pertenece a una acequia de la derecha del Turia, es proferida por el presidente —que pertenece a la otra orilla—; todas estas precauciones, para evitar posibles suspicacias.

El Síndico de la Comunidad interesada —el «Instructor»— toma asiento entre los demás jueces; mas, mientras se desarrolla el juicio en el que como tal instructor intervino, no tiene voz ni voto; tan sólo puede usar la palabra si el presidente lo autoriza o le pide algún esclarecimiento (así, se separan los papeles de «instructores» y «decisores»).

Todo esto, repetimos, se desarrolla oralmente, en acto ininterrumpido, concentrado y público —publicidad general que, a nuestro entender, es la base histórica del respeto al Tribunal, de su *auctoritas*, que lo hacen indispensable para el pueblo valenciano.

Contra las sentencias, no cabe recurso alguno; en primer lugar, por la oralidad casi total del proceso, y en segundo, porque supondría dilaciones incompatibles con la velocidad de los trabajos agrícolas en la Huerta de Valencia (32).

C) La sentencia puede ejecutarse de dos formas, siendo director de la ejecución el Síndico que actuó como instructor: o bien por la vía de apremio administrativo (casi nunca se llega a él; los condenados satisfacen voluntariamente) o bien aplicando el principio, que consta en las Ordenanzas de «quitar el agua al deudor», esto es, de prohibirle su uso y consumo, coercitivamente, en tanto no cumpla con lo ordenado en la sentencia (33) (hemos hallado en esta figura cierto parecido con la «sequestration» del Derecho anglosajón). En tal caso, no actúa sino el Síndico-ejecutor. Se trata, pues, de una potestad ju-

(32) Cfr. nuestro libro cit., esp. cap. XXVII, *passim*.

(33) Cfr. B. A. HARWOOD y G. F. HARWOOD: *Odger's principles of pleading in civil actions in the High Court of Justice*, Londres, 1.ª ed., Stevens & Sons Ltd., 1960, pp. 385 y ss.; *Ruling of case-law*, ed. por W. M. McKinney, N. Y., San Francisco de Cal., Rochester, N. Y., vol. 8.º, párrs. 17 y ss., y voz *Sequestration*.

risdiccional completa, tal y como la definieron nuestras Constituciones y lo hace el «Anteproyecto» de la futura en su artículo 107-2.

Anotemos aquí de nuevo que a la ejecución forzosa de las sentencias se llega en ocasiones escasísimas, ya que se impone sobre el vencido la idea de la *auctoritas* del Tribunal.

En total, el proceso, desde la presentación de la denuncia hasta que se dicta sentencia, no dura más de una semana (salvo el caso de que se trate de una infracción cometida por «particular contra particular», en cuyo caso el Síndico-instructor puede intentar avenir a las partes, intento que puede consumir una semana más).

Es constante el fenómeno de que personas no aforadas al Tribunal (por no ser comuneros de una de las ocho Comunidades de Regantes) se sometan a él sin alegar su falta de Jurisdicción. En más de veintitrés años de experiencia vivida y entre más de 3.000 casos observados, no hemos constatado jamás que el demandado alegase tal falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal. Y es que aquí aparece de nuevo la *auctoritas* de que ésta goza, su prestigio y la seguridad de obtener un juicio rápido, barato y eficaz.

D) Las costas «totales» del proceso son bajísimas; exponemos algunos casos-ejemplo observados (34):

	Pesetas
Acequia de Mestalla (sentencia de condena de 8 de noviembre de 1973):	
Primera citación, oral y domiciliaria, por el guarda	100
Segunda citación, oral y domiciliaria, por el guarda	100
Tercera citación, por cédula, domiciliaria, por el alguacil.	100
Multa de 1.000 pesetas, más la pena simbólica de la Ordenanza	1.012,50
Gastos de un tractor para arrancar una reja, lo que el condenado no efectuó, y se hizo a su costa	350
(Hagamos constar que si el demandado se hubiera presentado a la primera citación, se hubiera ahorrado 200 pesetas). Costas	300

(34) Las dos primeras citaciones —jueves tras jueves— a los sujetos pasivos, que no comparecen, las efectúa el guarda de la Acequia oralmente; la tercera, el alguacil, por Cédula. Y si a la tercera citación la parte no acude, se la juzga en ausencia.

Pesetas

Acequia de Mislata (sentencia de condena de 7 de febrero de 1974):

Primera citación, por el guarda	100
Segunda citación, por el guarda	100

(El demandado compareció a la segunda citación.)

Honorarios de los «veedores» (peritos)	500
«Pena» marcada por la Ordenanza	12,50
Total de costas	712,50

Y en cuanto al fondo del asunto (haber abierto una industria, una «boquera», sin autorización de la Comunidad y, además, haber arrojado aguas polucionadas a la acequia con daño para las cosechas).

Daños por haber abierto la «boquera» sin autorización ...	4.000
Daños producidos en las cosechas	3.111
Jornadas de trabajo perdidas por el actor, por haber debido acudir a dos citaciones del Tribunal (en tanto el demandado sólo lo hizo a la segunda)	500
Total sobre el fondo del asunto	7.611

Acequia de Favara (sentencia de condena de 14 de febrero de 1974):

Primera citación, por el guarda	100
Segunda citación, por el guarda	150
Tercera citación, por el alguacil	100
Total costas	350

Y sobre el fondo del asunto (haber colocado una entidad particular una tubería en terreno de la acequia, sin la debida concesión; compareció a la tercera citación) ... 24.000

Y la reposición de las cosas a su estado anterior.

Creemos que poner más ejemplos es inútil. En nuestros trabajos citados se les hallará.

No estará demás fijar nuestra atención en la consideración social internacional del Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso.

Es muy frecuente la recepción de comunicaciones de juristas o técnicos de otros países pidiendo datos sobre la actividad del Tribunal de las Aguas. Quienes, por razón de Congresos nacionales o internacionales, lo «han visto y oído» actuar, han recabado inmediatamente explicaciones, sin alcanzar a comprender cómo en tan poco lapso finaliza el estadio declarativo de un proceso, a veces complicado.

En este proceso oral, inmediato y concentrado, se dan respuesta a los anhelos más graves expresados por juristas y no juristas: la lentitud y carestía de los procesos—no penales; de los penales nos ocuparemos en otro trabajo—, que conduce a su «no sociabilidad», a su «ineficacia» (35).

Este Tribunal, y su proceso oral y concentrado, responden a los principios modernos de «adecuación y practicabilidad» enunciados por el genia! procesalista austriaco Franz KLEIN—y «desiderata» actual— (36) como bases de su famosa Ordenanza Procesal civil que tanto éxito sigue teniendo en el mundo civilizado.

«Adecuación»—hoy se diría «socialización»—; esto es, que el proceso se adhiera a los fenómenos jurídicos y sociales a los que debe servir para consecución de la paz jurídica. Y es el caso de la Huerta de Valencia—y del núcleo social de sus trabajadores, y así lo subrayaba

(35) Cfr. esta preocupación, p. ej., en CAPPELLETTI: «Procédure orale et procédure écrite». Ponencia general al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, Pescara, 1970 (Milán-New York, 1971, *passim*); el mismo: «Valor actual del principio de la oralidad» y «El funcionamiento de la oralidad en el proceso civil italiano», en *La oralidad de las pruebas en el proceso civil*, trad. española de SENTIS MELENDO. Buenos Aires, 1972, *passim*; BAUR: *Liberalización y socialización del proceso civil*, V Ponencia General al Congreso Internacional de Derecho procesal, México, 1972, Madrid. «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1972, núms. 2-3, pp. 303 y ss.; DE MIGUEL ALONSO: «El funcionamiento de la oralidad en España», conferencia en el mismo Congreso, *Actas del mismo*—en prensa—; BAUR, VESCOVI-FERREIRA, JOLOWICZ, SCHIMA, VELU, STALEV y SMIT, en *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation*, Milán-New York, 1973, *passim*. Con respecto a la lentitud y carestía del proceso civil, baste decir que las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho procesal (Bogotá, 1970) los hicieron temas centrales.

Sobre el gravísimo problema de las costas actualmente en el proceso español, cfr. DE MIGUEL ALONSO: *Los costos y las costas en el proceso civil español*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», Madrid, 1969-4, esp. pp. 901 y siguientes, *passim*.

Sobre la necesaria «humanización» del proceso civil, cfr. últimamente nuestra Ponencia General al *Congrès International de Droit Judiciaire Privé*, Gant, agosto-septiembre de 1977, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1977-II-III, y ed. Kluwer, 1978 (Antwerpen-Deventer), «Towards a Justice with human face», Ponencia General, *La humanización del proceso*, esp. pp. 220 y ss., sobre la oralidad, la concentración y la intermediación.

(36) Cfr. KLEIN: «Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten» («Civilprozessordnung») en la obra *Materialen zu den neuen österreichischen Civilprozessgesetzen*, publicada por el Ministerio de Justicia Imperial y Real, Viena, 1897, t. I, pp. 190 y ss.

BORRULL en su «Discurso» a las Cortes de Cádiz y en defensa de nuestro Tribunal—; el escaso desarrollo geográfico de la misma y su densidad demográfica; la fertilidad de las tierras, lograda por siglos de benemérito trabajo de los agricultores valencianos; la necesidad de distribuir un agua preciosa, no muy abundante, de modo equitativo; la necesidad económica de «hacer producir» al campo con la mayor rapidez posible para obtener mejores situaciones de mercado. Todo ello se halla servido perfectamente por un Tribunal de alta especialización en los problemas jurídicos y técnicos que tal situación ocasiona, y por medio de un proceso de gran agilidad y economía que funciona multisecularmente, a satisfacción de los justiciables, sin que se haya producido corruptela alguna en los principios básicos de oralidad y concentración.

«Practicabilidad», decía KLEIN —lo más difícil de alcanzar—; que los principios que inspiran este proceso puedan ser llevados a la práctica. Por no poder hacerlo, ha fracasado el principio de la oralidad incluida en modernos y buenos códigos; pero, sin embargo, se viene manteniendo ante el Tribunal de las Aguas de Valencia, incólume a través de siglos.

¿A quién beneficiaría la desaparición de este Tribunal? A nadie, sino fuera a un abstracto principio de «unidad jurisdiccional» que nos llevaría a un retroceso procesal muy considerable en este punto.

De desaparecer el Tribunal de las Aguas de Valencia.

A) Los justiciables, habituados de generación en generación al mismo y a su proceso, elástico, claramente comprensible incluso para mentalidades poco cultivadas, se sentirían cohibidos ante un proceso y un juez ordinarios; en fin, se sentirían «insatisfechos».

B) Sería necesario especializar a determinados jueces ordinarios —los de Valencia— en el complicado derecho de aguas de su Huerta. Tiempo, trabajo (bastante tienen ya) y, por lo tanto, gastos inútiles para «intentar reconstruir lo destruido de un imprudente plumazo».

C) Se perdería inútilmente lo que actualmente es un proceso rápido y barato, que está pasando a ser un ejemplo o modelo mundial (economía procesal).

En tiempos de «preautonomía» de Valencia, y aunque el Tribunal de las Aguas ha demostrado en múltiples ocasiones que no necesita de autonomía política —ya que se apoya en su propia *autoritas*, reconocida en múltiples ocasiones por el Poder central—, y aunque este Tribu-

nal *deba* figurar en un futuro Estatuto valenciano (pero sin interferir, ni en su formación ni en su proceso, ya que ambos son impecables), estimamos que la frase del «Anteproyecto» de Constitución «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales»... debe ser completada con la «excepción a la regla» —regla con la que estamos de acuerdo—, como alusión a la jurisdicción y proceso del Tribunal de las Aguas de Valencia.

Así, sugerimos la introducción de la siguiente frase:

«El Tribunal de las Aguas de Valencia conservará sus peculiares y tradicionales jurisdicción y competencias, así como su propio tipo de proceso.»

O alternativamente:

«Dentro de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de las Aguas de Valencia conservará sus tradicionales y peculiares formación y competencias, así como su propio tipo de proceso, tal y como se desarrolla actualmente.»

Madrid, 10 de enero de 1978.

P. S.—En la fecha de corregir las pruebas de este trabajo (junio de 1978) leemos que el artículo 117 del texto «preconstituyente» que va a ser sometido al Pleno legislativo se escribió así:

«Los ciudadanos podrán ejercitar la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

No pueden haber elementos más heterogéneos en tan pocas palabras; ni mayor absurdo que el mezclarlos.

En su momento comentaremos este texto, tal y como lo merece.